

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 57.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

CAPITULO I

(Continuación.)

SECCIÓN VIII

Inspección sanitaria.

Artículo 43. Se constituye el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, al cual pertenecerán todos los titulares ingresados en el mismo hasta la fecha y todos los que en lo sucesivo ingresen en él por oposición. No podrán desempeñar plazas de titulares los Médicos que no cumplan alguna de las condiciones antedichas.

Las oposiciones se verificarán con sujeción al programa que formule el Real Consejo de Sanidad, y en las condiciones que se detallan en el apéndice de este Reglamento.

El Cuerpo de Titulares, Inspectores municipales de Sanidad, podrá constituirse en Asociación para la defensa de sus intereses, y en los Colegios habrá una Sección de Titulares, que será la que informe en los casos a que haya lugar, mientras no se constituya la Asociación Nacional de Titulares.

Para que la Asociación tenga carácter de nacional, a los efectos de

este artículo, deberán integrarla, por lo menos, las dos terceras partes de los Inspectores existentes en todas y en cada una de las provincias, o, en su caso, las tres cuartas partes de los que haya en la Nación.

Artículo 44. Los Ayuntamientos proveerán las plazas de titulares por concurso entre facultativos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad. Interin el Estado no lleve al Presupuesto nacional créditos suficientes para la retribución de los Inspectores municipales de Sanidad, los Ayuntamientos consignarán en los suyos las cantidades necesarias para dotar dichas Inspecciones. Las consignaciones referidas serán independientes de las que figuren para pago de las titulares y sin merma de las igualas, y su evaluación no podrá ser inferior al 10 por 100 de la titular. Este 10 por 100 será computable con el 5 por 100 que determina el artículo 200 del Estatuto municipal.

Artículo 45. En los Ayuntamientos donde exista un solo titular, éste desempeñará el cargo de Inspector municipal, y donde existan varios, cada titular será Inspector municipal de su distrito.

Será obligatoria la existencia de tantos Inspectores como distritos haya en los municipios mayores de 15.000 almas.

Artículo 46. En las cabezas de partido judicial y en las capitales de provincia, son Inspectores municipales de Sanidad los Subdelegados de Medicina, en las condiciones y con las atribuciones que establece el Real decreto de 25 de febrero de 1924.

Estos Subdelegados Inspectores

no tendrán derecho a los emolumentos que fija el artículo 44 precedente.

Artículo 47. El Inspector municipal dependerá inmediatamente del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad a que corresponda, con los cuales deberá hallarse en relación continua, aunque, por lo que hace al último, y cuando no se trate de materias urgentes, el conducto reglamentario será la Subdelegación-Inspección del distrito.

Artículo 48. Además de las obligaciones taxativamente impuestas en el artículo 202 del Estatuto, corresponde al Inspector sanitario local: el cuidado del más exacto cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones sanitarias, singularmente las relativas al Reglamento especial de Higiene de la población; la vigilancia del estado sanitario de la municipalidad o de la circunscripción municipal que le corresponda, informando constantemente al Alcalde y a las Autoridades sanitarias superiores sobre todo aquello que, en interés de la salud pública, pueda reclamar alguna providencia o necesitar medidas especiales y extraordinarias; la cooperación y asistencia al Alcalde en la ejecución de todas las determinaciones sanitarias adoptadas por dicha Autoridad municipal o que le hayan sido propuestas por la Junta local de Sanidad u ordenadas por la Administración sanitaria central, bien directamente o por mediación del Inspector provincial de Sanidad; el parte obligado y urgente al Alcalde y al mencionado Inspector de todo caso de infección que asista o de que tuviere conocimiento; la imposición de las medidas profilácticas individuales, familiares o locales que hayan

de adoptarse en los casos de enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas; el empadronamiento sanitario de las viviendas; el servicio mensual de estadística de morbilidad y mortalidad infecciosa registrada en el Municipio, y que deberá remitir sin dilación a la Dirección general de Sanidad, y la relación de una sucinta Memoria anual sobre la situación sanitaria del término y las reformas que sus deficiencias requieran. Un ejemplar de esta Memoria se remitirá a la Inspección provincial de Sanidad, y otro a la Corporación municipal correspondiente.

Artículo 49. El Inspector sanitario municipal será el Jefe de la Oficina de Sanidad del Ayuntamiento y el Secretario nato de la Junta municipal de Sanidad, excepto en las cabezas de partido y distritos judiciales de la capital, donde lo serán los Subdelegados de Medicina que actualmente tienen el cargo de Inspectores municipales; el más antiguo donde hubiera varios.

Artículo 50. Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento de un local adecuado para oficina, y del material y personal auxiliar que se considere indispensable. En esta oficina municipal de higiene, se registrarán, tramitarán y archivarán todos los asuntos en que haya de intervenir o informar el mencionado funcionario y la Junta de Sanidad.

Artículo 51. Las incidencias de carácter técnico y sanitario que se susciten entre los Ayuntamientos y los titulares Inspectores municipales de Sanidad se resolverán por la Dirección de este Ramo directamen-

te o por intermedio de los Inspectores provinciales. Dicho Centro dictará cuantas disposiciones reglamentarias hagan referencia al servicio sanitario de carácter municipal y al régimen de estos mismos servicios.

Artículo 52. El derecho de los municipios para nombrar y separar a sus funcionarios técnicos facultativos, estará limitado por los Reglamentos actuales y los que el Gobierno dicte para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios médicos o los encomiende a personal falto de garantía titulada oficial.

Artículo 58. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales, los Inspectores municipales de Sanidad no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado y previo informe de la Junta municipal de Sanidad en pleno.

Artículo 54. No podrán redactarse ni aprobarse los Reglamentos de los funcionarios técnicos municipales sin oír las observaciones que formulen los facultativos adscritos a los servicios benéficos y sanitarios del Ayuntamiento.

SECCIÓN IX

Constitución y funciones de las Juntas de Sanidad.

Artículo 55. En todo Municipio existirá una Junta municipal de Sanidad, cuyas funciones serán las siguientes:

- Redactar el Reglamento de Sanidad.
- Informar en los asuntos de su competencia.
- Vigilar el estado higiénico sanitario de la circunscripción; y
- Proponer las medidas y reformas que considere convenientes para mejorarlos.

Artículo 56. Estas Juntas se constituirán del modo siguiente:

I. En los municipios menores de 15.000 habitantes:

- 1.º Será Presidente el Alcalde.
- 2.º Secretario el Inspector municipal, y en las cabezas de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Serán Vocales natos: el Secretario del Ayuntamiento, los funcionarios técnicos profesionales del Municipio, a saber: un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o técnico de competencia análoga a éste, y un Ingeniero,

si lo hubiera en la localidad, los más antiguos, donde existan varios, el Cura párroco más antiguo y un Maestro de Escuela Nacional, el de mayor categoría si hay más de uno.

4.º En las poblaciones marítimas o fronterizas, será también Vocal nato, el Médico director de la Estación Sanitaria.

5.º Si la población de que se trata tuviera laboratorio municipal o constituida alguna subbrigada sanitaria, los Jefes de uno y otro organismo serán, igualmente, Vocales natos de estas Juntas municipales.

6.º Serán Vocales electivos: Un Médico libre de la población, y donde hubiere varios, el de más acreditada competencia en materias de higiene, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por la Alcaldía.

II. Las de Municipios que excedan de 15.000 almas, sin pasar de 100.000, se constituirán en la forma siguiente:

Presidente, el Alcalde; Secretario, uno de los Inspectores municipales de Sanidad, designado por el Alcalde; Vocales natos: los Subdelegados más antiguos de Medicina, Farmacia y Veterinaria; el Director del Laboratorio municipal o el Jefe de las instituciones higiénico-sanitarias del Ayuntamiento; el Director de la Estación sanitaria de las poblaciones marítimas; el Arquitecto y el Ingeniero municipales, el Médico de Sanidad militar de mayor graduación en la plaza; el Secretario del Ayuntamiento, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por el Alcalde.

III. Las de Municipios de más de 100.000 almas, tendrán igual constitución que las anteriores, salvo que deberán aumentarse con un Médico bacteriólogo del Laboratorio o del Instituto de Higiene, donde lo hubiere, un representante de la Sociedad de Higiene y de la Real Academia de Medicina, donde existan, un Arquitecto y un Ingeniero, los más especializados en materias de higiene y el Abogado del Estado.

En las capitales de provincia, será Vocal nato de la Junta municipal el Inspector provincial de Sanidad.

IV. Las Juntas municipales de Sanidad tendrán una Comisión permanente compuesta de: el Alcalde, Presidente; el Inspector municipal, Secretario; el Arquitecto, Farmacéutico y Veterinario municipales y el Secretario del Ayuntamiento, Vocales.

En las poblaciones mayores de 100.000 almas, la Comisión permanente se aumentará sumando a los Vocales antedichos, otros dos, que serán: un Ingeniero y un Médico pertenecientes a la Junta y designados por la misma.

Las Juntas nombrarán al constituirse los suplentes que hayan de sustituir en la Comisión a los miembros que no puedan concurrir por ausencia o enfermedad.

Artículo 57. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la Superioridad sanitaria acuerde.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Minas.—Registro número 3158.

D. ANTONIO HORCADA MATEO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Lino Esparza y Aguinaga, vecino de Salas de Bureba, como apoderado legal de D. Domingo Goitia, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 23 de julio del año último, una solicitud de registro de 133 pertenencias de mineral de kaolin, para la mina titulada «Vasoonia», sita en Hozabejas, término municipal de Rucandio, parajes llamados Costeruela, La Torca y otros, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el centro de la puerta del Cementerio de Hozabejas y desde él se medirán 50 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 1000 al norte verdadero la segunda; 500 al E. la tercera; 300 al S. la cuarta; 100 al E. la quinta; 400 al S. la sexta; 200 al E. la séptima; 200 al S. la octava; 100 al E. la novena; 100 al S. la 10; 300 al E. la 11; 100 al S. la 12; 100 al E. la 13; 100 al S. la 14; 100 al E. la 15; 100 al S. la 16; 500 al E. la 17; 600 al S. la 18; 400 al O. la 19; 200 al N. la 20; 100 al E. la 21; 100 al N. la 22; 100 al O. la 23; 100 al N. la 24; 500 al O. la 25; 100 al norte la 26; 100 al O. la 27; 100 al N. la 28; 100 al O. la 29; 100 al N. la 30; 100 al O. la 31; 100 al N. la 32; 400 al O. la 33; 100 al N. la 34, y con 100 al O. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

Los terrenos pertenecen al Estado y particulares de los cuales tiene autorización para obtención y explotación del kaolin.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo donde radica la mina, insertándose también en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi Autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos; debiendo también hacer presente que los dueños de terrenos que radiquen dentro del perímetro de la mina solicitada, manifestarán en el plazo de quince días si, conforme dispone el artículo 9.º del vigente Reglamento de Minas, se comprometen a hacer por su cuenta la explotación del mineral solicitado; significándoles que si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, se le fijará por este Gobierno un plazo que no excederá de treinta días para que dé principio al laboreo, y según lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Reglamento, si una vez comenzada la explotación por el dueño del terreno la suspendiese durante más de un año, se entenderá que renuncia a tal derecho.

Burgos 24 de febrero de 1925.

Antonio Horcada Mateo.

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Valle de Tobalina, en la villa de Pedrosa, perteneciente a aquel Ayuntamiento, se hallan depositadas dos yeguas de las señas siguientes: una pelicana, casi blanca y tuerta, y otra negra y frontina, ambas de unas seis cuartas de alzada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se hallan depositadas, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 25 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Valle de Valdelaguna, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 1.º de marzo al 20 del mismo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 25 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 2 de marzo próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Retirados de tropa y excedentes.

Día 3.—Montepío militar, Montepío civil y remuneratorias.

Día 4.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra) y jubilados de todos los Ministerios.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas, los que cobran por habilitado, y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de oficina y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 23 de febrero de 1925.—
El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

Desde el día 2 de marzo próximo, hasta el 13 de dicho mes, he dispuesto se satisfagan en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda a los Ayuntamientos de la provincia, los recargos municipales de la contribución industrial y de carruajes de lujo correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

Para hacerlos efectivos los Ayuntamientos, que no tengan tomado acuerdo anteriormente por el cual se halle autorizada alguna persona para toda clase de cobros, deberán hacerlo y proveer de una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde a aquél en cuyo favor recaiga el nombramiento, cuyo documento presentará al Sr. Abogado del Estado para su bastanteo, y una vez verificado esto, sacará copia de ella en papel timbrado de diez céntimos, para unirla a la nómina. Dicho acuerdo tiene que estar ratificado en la sesión siguiente, y así deba constar en la certificación.

Las cantidades que no sean percibidas en el plazo marcado serán reintegradas al Tesoro inmediatamente transcurrido aquél, y los Ayuntamientos a quienes correspondan, si quieren percibir las después, tienen que reclamarlas.

Burgos 23 de febrero de 1925.—
El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de abril próximo el cupón número 94 de los títulos

del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 63 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de junio de 1908, y el cupón número 135 de la Deuda al 4 por 100 exterior; la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de marzo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cebidos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares que facilitará gratis la Tesorería-Contaduría de Hacienda, entregando a los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen, y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo y ver si resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, así como las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en las series sucesivas. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura de modelo ordinario, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo, o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas que no tengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración, de menor a mayor.

5.ª Las inscripciones se presen-

tarán en dos facturas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá al presentador que se consigne con toda claridad el concepto a que pertenecen las láminas, que el número de las inscripciones se estampe de menor a mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como previene la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en distinta forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolver a los interesados, después de cubiertos los cajetines y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores, a quienes esta Delegación recomienda tengan muy en cuenta lo que se dispone en esta circular, a fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará el retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 23 de febrero de 1925.—
El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Cabis, que a continuación se expresan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos:

Por D. Marciano Martínez del Rio.—Una finca al término municipal de Cabis, de 42 áreas de sembradura, que linda N. y S. camino, E. Fortunato Ortega y O. cañada.

Otra en dicho término y al sitio de Cifuentes, de 28 áreas, que linda N. linde, S. terreno concejil de Cayuela, E. camino y O. Potito Santa María.

Otra al sitio de Camino Burgos, de 25 áreas, que linda N. linde alta y camino de Burgos, S. arroyo, este linde y O. Conde Velarde.

Otra al sitio de Era Vieja, de 19 áreas, que linda N. Modesta Martínez, S. camino, E. Isidora Fermín y O. Isidoro Martín.

Por D. Miguel Martín Martínez.—Una finca al término municipal de Cabis y sitio El Sombriol, de 40 áreas, que linda N. Isidro González, S. Amancio Ruiz, E. Gregorio Marín y O. ejidos.

Otra al sitio de Fuente Rincón, de 14 áreas, que linda N. camino

que va a Mazuelo, S. Cecilio Ruiz E. arroyo corriente y O. (ininteligible).

Otra al sitio de Cuesta Cabia, de 32 áreas, que linda N. linde, sur Francisco Gómez, E. Quintín Pérez y O. Vicente Martín.

Otra al sitio de Los Corcos, de 30 áreas, que linda N. Victoria Cuñado, S. Tomás Albillos, E. camino de servidumbre y O. ejidos.

Por D. Epifanio Escudero Rojo.—Una finca al término municipal de Cabis y sitio de Los Cañales, de 45 áreas poco más o menos, que linda N. Anastasio García, S. Simón López, E. ejidos y O. camino.

Otra al mismo término y sitio, de 30 áreas, que linda N. ejidos, S. Ezequiel González, E. linde y finca del interesado y O. Maroselo Martínez.

Otra al sitio de Las Canteras, de 60 áreas, que linda N. Lucas Rojo, S., E. y O. ejidos.

Otra al sitio de Cuesta Vega, de 60 áreas, que linda N. con raya de Frandovinez, S. linde, Gabino y otros, E. Emiliano Delgado y oeste ejidos.

Otra al sitio de Canta, la Cabra, de 36 áreas, que linda N. Julián Gutiérrez, S. y E. ejidos y O. linde.

Otra al sitio de Trastorres, de 60 áreas, que surca N. linde, S. ejidos e Isidoro Pardo, E. Aparicio González y O. Isidoro González.

Otra al sitio de Era Vieja, de 22 áreas y seis centiáreas, que linda N. arroyo, S. tierra de Gaspar González, E. arroyo y O. herederos de Pío Escudero.

Por D. Braulio González Rojo.—Una finca al término municipal de Cabis y sitio del Sombriol, de 48 áreas, que linda N. linde alta, sur linde, E. Eusebio Moral y O. Modesta Martínez y Braulia Fermín.

Otra al sitio de Trastorre, de 39 áreas, que linda N. terreno concejil, S. linde, E. Antonio Arteche y ejidos y O. Pedro Delgado.

Otra al sitio de Fuente el Rincón, de 16 áreas, que linda N. arroyo corriente, S. arroyo, E. Gregorio Zumel y O. Aurelio Martínez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 21 de febrero de 1925.—
Julián de Cominges.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por providencia del día de ayer, se ha acordado la venta en pública y segunda subasta de los bienes que con su tasación a continuación se expresan, procedentes de la testamentaria de la finada doña Catalina Alzaga Ausín, vecina que

fué de Modubar de la Emparedada, en donde falleció, y que obran en poder del administrador judicial don Marcos Sentamaria, viudo de la finada, residente en la Granja del Reloj, término municipal de dicho pueblo.

Una pareja de bueyes, uno acornejado y otro rojo, tasados en 1.250 pesetas.

- Doce ovejas, en 360.
- Ocho borregos, en 240.
- Una cabra, en 50.
- Ocho corderos, en 96.
- Una pollina, en 75.
- Uza cómoda, en 30.
- Un arca vieja de pino, en 3.
- Una cama de hierro, en 15.
- Seis sillas medianas, en 12.
- Un ropero en mal estado, en 7.
- Un despertador, en 5.
- Tres cuadros de imágenes, en 0'75.
- Doce sábanas, en 60.
- Una colcha de percal, en 6.
- Doce camisas de mujer, en 36.
- Dós vestidos de percal, en 10.
- Un par de botas de mujer, en 8.
- Cuatro sacos para lana, en 16.
- Una mantilla de misa, en 10.
- Varios cacharros de cocina, en 4.
- Un carro de bueyes, en 500.
- Otro para una caballería, en 25.
- Varios aperos de labranza, en 60.
- Diez gallinas y un galló, en 55.
- Cinco azadillas, en 5.
- Una montura para caballería, en 15.
- Una arrastradera, en 50.
- Una cama de madera con sommier, en 50.
- Otra id. en mal uso, en 10.
- Un ropero viejo, en 5.
- Una cama deteriorada de hierro, en 10.
- Nueve fanegas de trigo rojo, en 153.
- Un novillo de dos años, en 300.
- Dos cerdos de un año, en 600.
- Dos collares con cencerros, en 25.
- Ocho gallinas, en 32.
- Un cerdo de unos tres meses, en 80.
- Una máquina de segar, en 500.
- Un pellejo de vino, de cinco cántaras, en 30.
- Un montón de basura de unos seis carros, en 60.
- Cuya segunda subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 11 de marzo próximo, y hora de las once.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes que se enajenan, con la rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de aquéllos y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Burgos a 21 de febrero de 1925.—Pedro Lizaur.—Por su mandado, Eusebio Huélamo.

Tordómar.

D. Pedro Revenga Vedia, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se dictó sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Tordómar a 19 de febrero de 1925; vistos por el Sr. Juez municipal D. Pedro Revenga Vedia, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado entre partes, la una el Sr. Fiscal municipal, y de la otra como denunciada la gitana que dijo llamarse Carmen Jiménez, mayor de edad, ambulante y de ignorado paradero, sobre hurto de una gallina.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno a la denunciada Carmen Jiménez, como litigante rebelde, a la pena de tres días de arresto y al pago de las costas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Revenga.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación a la denunciada Carmen Jiménez, en atención a ignorarse su actual paradero, expido el presente que firmo en Tordómar a 20 de febrero de 1925.—Pedro Revenga Vedia.—Por su mando, Basilio García.

Requisitoria.

González (Ricardo), de 26 años de edad, natural de Pineda de la Sierra, provincia de Burgos, procesado en causa criminal que se instruye contra varios paisanos por el presunto delito de rebelión contra la forma de Gobierno, y que se supone refugiado en territorio francés o belga; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del sumario, Teniente Coronel de Infantería D. Bartolomé Clares Gómez, Ayudante de Campo del Excelentísimo Sr. General de la 13.ª División, en la residencia oficial del Juzgado, sita en el Gobierno Militar de la provincia de Navarra y plaza de Pamplona.

Pamplona 21 de febrero de 1925. Bartolomé Clares.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Pedrosa del Páramo, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera

instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 20 de febrero de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Ferías en Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento de esta villa, visto el buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en las ferias que celebra, que en pocos años se han señalado como de las más concurridas, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por los feriantes, ha acordado continuar con la feria de ganados de todas clases, llamada del Ángel de la Guarda, que tendrá lugar los días 1, 2 y 3 de marzo próximo en las extensas eras de San Isidro, que reúnen excepcional comodidad para la exposición de toda clase de ganados.

En la seguridad de que han de ser muchos los compradores y abundantísimo el ganado que haya de concurrir, el Ayuntamiento ha dispuesto hacer las siguientes advertencias:

Los feriantes encontrarán cómodo alojamiento, así como para sus ganados, los cuales no satisfarán arbitrios de ninguna clase.

Las reclamaciones que tuvieren necesidad de hacer los feriantes serán atendidas inmediatamente por la Autoridad local.

Abriga este Ayuntamiento la seguridad de que han de concurrir todos los pueblos del partido, con toda clase de ganados, y ha dispuesto al efecto algunos festejos que se anunciarán oportunamente.

Las ferias serán amenizadas por la Banda municipal de Música de esta villa, a cargo de su reputado Director D. Avelino Castro.

Salas de los Infantes 15 de febrero de 1925.—El Alcalde, Julio Vivar.—El Secretario, León M. Huerta.

Alcaldía de Presencio.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo que se dice a continuación, e ignorándose su paradero, se le cita por el presente para que el día 1.º del próximo marzo y hora de las ocho de la mañana, acuda a la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santiago Julián del Prado, hijo de Segundo y Esperanza.

Presencio 20 de febrero de 1925. El Alcalde, Matias Valdivielso.

Igual citación hace el Alcalde de Baños de Valdearados, respecto de

los mozos Eulogio Martínez Ruiz, hijo de Alejo y Carmen; Juan Hernández Langa, de Enrique y Juana, y Cosme Martínez, de Bienvenido.

El de Santo Domingo de Silos, respecto de los mozos Jesús Molero Carazo, hijo de Tomás y de Vicenta y Lucio García Martínez, de Francisco y Filomena.

Alcaldía de Villavedón.

La cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este municipio y ejercicio actual, así como los atrasos que se hallen pendientes de cobro, se verificará en esta localidad el día 1.º del entrante mes de marzo, desde las nueve en adelante por el Recaudador nombrado al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiéndole que los que no hagan efectivas sus cuotas en dicho día, quedarán incurso en el apremio correspondiente.

Villavedón 22 de febrero de 1925.—El Alcalde, Marciano Bustillo.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 16.622, expedido en 20 de mayo de 1922, comprensivo de seis títulos de la Deuda perpétua 4 por 100 interior, importantes pesetas nominales 1.400, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 12 de febrero de 1925.—El Secretario, Pedro Medina. 2—3

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lalcalvo, 18, pral.—Burgos. 7

ABONOS MINERALES

SUPERFOSFATOS — POTASA — AMONIACO
NITRATO DE SODA DE CHILE — NITRATO DE CAL
Precios de origen y plazos de pago a los Sindicatos y labradores solventes.

José Miguel Oliván, Espolón, 2 y 4.—Burgos.

13—15